



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GLADYS ADRIANA DAZA LOZANO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00302-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la señora GLADYS ADRIANA DAZA LOZANO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ZAIRA TATIANA LONDOÑO DAZA y SANTIAGO LONDOÑO DAZA y los señores MARTHA LIGIA CASTRO ESPINOSA, HERNÁN LONDOÑO, MARTHA YANETH LONDOÑO CASTRO, HERNANDO LONDOÑO CASTRO, CRISLY MARCELA LONDOÑO y YEFERSON LONDOÑO SUÁREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del deceso del señor Subintendente – SI JAVIER LONDOÑO CASTRO, durante la operación diamante en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta) el día 25 de diciembre de 2010 efectuada por la Policía Nacional.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 02 de marzo de 2015, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.460 CD y 461-462).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“Hechos probados



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

) En razón a que, la entidad demandada se abstuvo de aceptar los hechos planteados por la parte demandante, el Despacho encontró probado lo siguiente: entre el señor Javier Londoño Castro y la señora Gladys Adriana Daza Lozano contrajeron matrimonio y, de esa unión, se procreó sus dos hijos Zaira Tatiana Londoño Daza y Santiago Londoño Daza, además, los señores MARÍA LIGIA CASTRO ESPINOSA, HERNÁN LONDOÑO, MARTHA YANETH LONDOÑO CASTRO, HERNANDO LONDOÑO CASTRO, CRISLY MARCELA LONDOÑO y YEFERSON LONDOÑO SUÁREZ son en su orden los padres y hermanos del fallecido subintendente Javier Londoño Castro, conforme a los registros civiles aportados al expediente..

) Javier Londoño Castro tuvo vínculo legal y reglamentario con la Policía Nacional, en desarrollo de ese empleo recibió varias distinciones institucionales, según hoja de servicios

) Se hizo lectura de los hechos 4 al 15, dejándose constancia aunque aparezcan 16, son quince, debido a que el hecho sexto no existe.

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

) En términos generales, declarar a la Policía Nacional responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados a los demandantes por la muerte del Subintendente Javier Londoño Castro, en hechos acontecidos el 25 de diciembre de 2010, en desarrollo de la operación diamante en el municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, por una presunta falla del servicio y/o rompimiento de las cargas públicas.

) Presenta la liquidación para cada uno de los demandantes, en la forma descrita en la demanda.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si se presentó una falla en el servicio, en donde falleció el señor Subintendente Javier Londoño Castro durante la operación diamante en el municipio de Mapiripán (Meta), según lo narrado a partir del hecho 4 hasta el último en el acápite de la demanda, denominado hechos y omisiones.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Policía Nacional, presentó escrito indicando de entrada que la parte demandante no probó que la muerte del señor Javier Londoño Castro se dio dentro del denominado FUEGO AMIGO, todo lo contrario, fue dentro del riesgo permitido por la actividad y función que cumplía el antes mencionado, resaltando para ello las declaraciones de los uniformados que participaron en la operación, además, considera que las pruebas periciales no pueden ser tenidas como tal, porque le faltó surtir lo consagrado en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación a los hechos, insistió en que no está de acuerdo con lo narrado en la demanda por parte de los demandantes, tan solo está de acuerdo que el señor Javier Londoño era un integrante de la Policía Nacional debidamente capacitado, para lo cual resalta las condecoraciones y demás que obtuvo el uniformado en vida.

Recalcó todo el tiempo, en que el fallecimiento del señor Javier Londoño Castro se dio dentro de un riesgo permitido, tesis que ha venido siendo acogida por el alto tribunal administrativo.

Considera que, para el caso en concreto, se debe evaluar el caso bajo el título de falla en el servicio, siendo así, la parte demandante no ha logrado demostrar ninguno de los elementos estructurales de ésta.

Luego plantea una causal de exoneración, más exactamente por el actuar de un tercero, según el abogado, se da de la lectura del expediente.

Con base en lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto frente a la Policía Nacional hay ausencia de un mal funcionamiento del servicio. (fol. 516 a 519)

La parte actora consideró como los hechos más relevantes en el presente caso los siguientes: el señor Javier Londoño Castro tenía esposa e hijos, además de tener progenitores y hermanos. Sigue con el empleo del antes mencionado, indicando que era un subintendente que se destacó por su desempeño y cumplimiento en los 13 años, 6 meses y cinco días que estuvo en la institución policial.

Luego continúa con los dictámenes, resaltando de ellos lo siguiente: *“Los hechos materia de investigación en los que (sic) resulto lesionado de muerte el subintendente Londoño Castro ” NO son compatibles con una acción ofensiva armada adelantada por individuos al margen de la ley”*.

Señala el abogado, como corolario del acontecer fáctico antes reseñado, el 11 de febrero de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, condenó a las personas capturadas en el operativo antes descrito.

Pide a la Juez, tener en cuenta los medios de pruebas señalados en su escrito de alegatos visibles a folio 526-527, de paso, recuerda que la demanda se edifica en el art. 90 de la Constitución, sugiere tener en cuenta el tema de la carga pública. A partir de ahí, considera que hubo un daño a la familia del fallecido Javier Londoño Castro, por consiguiente, se debe indemnizar a estos, para lo cual trae varios extracto jurisprudenciales del Consejo de Estado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

También se pronuncia en forma adversa a la tesis del apoderado de la Policía Nacional, al estimar que, ese riesgo permitido tampoco va convalidar la exigibilidad de pérdida de la vida para concretar la misión encomendada

Finaliza señalándole la responsabilidad a la Policía Nacional por la muerte de Javier Londoño Castro, en ese sentido se configuró el daño y su correspondiente resarcimiento a los familiares del antes mencionado. (fol. 520 a 534)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor subintendente JAVIER LONDOÑO CASTRO, el 25 de diciembre de 2010, en jurisdicción del municipio de Mapiripán - Meta.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor subintendente Javier Londoño Castro, acontecimiento acaecido el día 25 de diciembre de 2010, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en el presente caso acaeció el 25 de diciembre de 2010 con el deceso del uniformado, siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 26 de diciembre de 2012, la cual fue interrumpida el 14 de diciembre de 2012 al solicitarle al Ministerio Público el agotamiento del requisito de procedibilidad, entidad que expidió la certificación el 14



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de marzo de 2013, esa misma fecha impetró el medio de control ante la oficina judicial, por ende, no operó la caducidad (fol.37 y 362 respectivamente).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA, concurre a reclamar GLADYS ADRIANA DAZA LOZANO (esposa), SANTIAGO LONDOÑO DAZA (hijo), ZAIRA TATIANA LONDOÑO DAZA (hija), MARÍA LIGIA CASTRO ESPINOSA (madre), HERNÁN LONDOÑO (padre), HERNANDO LONDOÑO CASTRO (hermano), MARTHA YANETH LONDOÑO CASTRO (hermana), YEFERSON LONDOÑO SUÁREZ (hermano) y CRISLY MARCELA LONDOÑO (hermana), está acreditado el parentesco con los registros civiles de matrimonio y nacimiento de cada una de las antes mencionadas, visible a folio 44-64 y 405-419 del expediente respectivamente.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El tema de la responsabilidad patrimonial del Estado reposa en el artículo 90 de la Constitución Política, al indicar responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos imputables, independientemente que sean por acción u omisión.

Sobre el tema de la responsabilidad aplicable por daños ocasionados a los agentes de las fuerzas del Estado, el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo señaló¹:

“Tal y como lo ha sostenido de manera constante y sostenida la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad del Estado con ocasión de los daños sufridos por sus agentes en cumplimiento de actividades relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, en principio, no se vería comprometida su responsabilidad, por cuanto quienes ejercen dichas actividades de alto riesgo, es decir, los militares y los policías, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a las mismas, en virtud de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por tanto, sólo tendrían derecho a las compensaciones que en su calidad de servidores públicos les reconozca la ley en lo que se ha denominado como indemnizaciones *a forfait*.”

¹ C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04834-01(44367) - Actor: ÓSCAR ANDRÉS HENAO GARCÍA - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No obstante, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, tendrán derecho a la reparación de perjuicios cuando el daño se hubiere producido como consecuencia de una falla del servicio², cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional³, diferente o mayor al que debieron afrontar sus demás compañeros⁴ o, incluso, cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con un arma de dotación oficial⁵, sin perjuicio del derecho que les asiste de reclamar las prestaciones e indemnizaciones que, de manera previa, se encuentran establecidas por la ley⁶.

Reparaciones que por vía de la acción de reparación directa, valga la pena aclarar, no devienen de la aplicación de un régimen de responsabilidad en específico, pues en lo que se refiere al derecho de daños, tal y como lo señaló esta Sección en su sentencia de unificación del 19 de abril de 2012⁷, al dejar el artículo 90 de la Constitución Política en manos del juez la facultad de encontrar el fundamento jurídico de sus fallos, no es posible definir de manera genérica un título de imputación determinado por los daños sufridos por los agentes del Estado, por cuanto deberán estudiarse en cada caso las circunstancias particulares del mismo para determinarlo.”

4. CASO CONCRETO

Previamente el Despacho considera pertinente aclarar la solicitud efectuada por el apoderado de los demandantes, en el sentido de tener en cuenta al momento de valorar el material probatorio la copia simple del fallo del proceso penal con radicado corto 2011-766 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por medio del cual condenó a varias de las personas capturadas en la operación Diamante del 25 de diciembre de 2010, en donde murió el intendente póstumo⁸ Javier Londoño Castro.

Es de recordar el decreto de pruebas acaecido en la audiencia inicial del 02 de marzo de 2015 vista a folio 460-462, en ella, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para que se sirviera remitir el expediente No 500016000567-2011-00766-00, medio de prueba documental pedido por la Policía Nacional, pero, esta decisión obtuvo desistimiento tácito, con

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 1983, exp. 10807, M.P. Enrique Low Murtra, reiterada en distintas oportunidades, por vía de ejemplo en las sentencias del 18 de febrero de 2010, exp. 17127 y del 18 de marzo de 2010, exp. 17753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, exp. 13768, M.P. Ricardo Hoyos Duque, en cita de la sentencia de esta misma Sección fechada el 3 de abril de 1997, exp. 11187.

⁴ Análisis que, tal y como lo ha reiterado esta Corporación, en relación con los militares o agentes de policía “*el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades*”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, exp. 13768, M.P. Ricardo Hoyos Duque, en cita de la sentencia de esta misma Sección fechada el 3 de abril de 1997, exp. 11187.

⁵ Sentencias del 12 de mayo de 2011, exp. 20697 y del 27 de junio de 2012, exp. 25433 de la Subsección A de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 15 de abril de 2015, exp. 30036 de esta misma Subsección M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, exp. 19158 y del 14 de julio de 2005, exp. 15544, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de sala plena del 19 de abril de 2012, exp. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Resolución No 01374 del 3 de mayo de 2011 se ascendió en forma póstuma al señor Javier Londoño Castro a Intendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (fol 328-329)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

providencia del 3 de marzo de 2017, aclarado con auto del 20 de abril de esa misma anualidad en mención (fol. 462, 492 y 506 respectivamente).

Asimismo, en la audiencia inicial, se decretó el oficio a la Fiscalía 1 Especializada de la Unidad Nacional contra las bandas emergentes, en donde se investigaba la muerte del policial Javier Londoño Castro, obteniendo respuesta con el oficio No 0119 del 14/04/2016, mediante el cual informa que, procesalmente se surtía el juicio oral bajo el radicado No 500016000567-2011-00766-00, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (fol.476-477), es decir, el traslado del expediente penal al proceso contencioso Administrativo se ajusta al debido proceso⁹.

Ahora, corresponde evaluar los elementos configurativos de la responsabilidad, siendo el primero el daño, para el caso en estudio, se demuestra con el registro civil de defunción con indicativo serial No 5373465 e informe pericial de necropsia No 20100101950001000153 practicada al extinto Javier Londoño Castro visible a folio 324 y 487-490 respectivamente.

En cuanto a la imputabilidad señalada a la Policía Nacional, obra como prueba los denominados informes e identificados como: (i) Informe Ejecutivo – FPJ-3- Fiscalía General de la Nación - Fiscal Primera Especializada Unidad Nacional Contra las Bandas Emergentes Dra. Miriam Cecilia Medrano Gómez, (ii) Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- Fiscalía General de la Nación - Fiscal Primera Especializada Unidad Nacional Contra las Bandas Emergentes Dra. Miriam Cecilia Medrano Gómez, - Objetivo de la Diligencia - Análisis de Escena y Comportamental orientado a emitir concepto técnico – científico, (iii) Informe Fijación Topográfica – Álbum Fotográfico – Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., y (iv) Informe Investigador de campo -FPJ-11- Fiscalía General de la Nación – Coordinador Grupo Contra Bandas Emergentes – Objetivo de la Diligencia – Fijación Fotográfico – Recreación de Escena, los cuales se observan a folios 114-202.

Siendo la parte demandante, la que resalta el primer informe en sus alegatos de conclusión, específicamente, cuando los investigadores afirman que, las lesiones causadas al intendente Javier Londoño Castro “*no son compatibles con una acción ofensiva armada adelantada por individuos al margen de la ley.*”¹⁰ (fol. 145), apreciación sustentada en la sentencia de primera instancia proferida en la jurisdicción ordinaria dentro de la causa No 500016000567-2011-00766-00, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en relación a

⁹ C.E - SECCION TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601) - Actor: MARIA DEL CARMEN CHACON Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

¹⁰ Informe Ejecutivo – FPJ-3- Fiscalía General de la Nación - Fiscal Primera Especializada Unidad Nacional Contra las Bandas Emergentes Dra. Miriam Cecilia Medrano Gómez visible a folio 145



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

este último pronunciamiento de la administración de justicia, se destaca del fallo lo siguiente:

“Realmente los medios de prueba practicados en juicio, no aportan mayor conocimiento sobre la real participación de los procesados en las muertes de JAVIER LONDOÑO CASTRO...

(...)

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE los señores..., por el delito d HOMICIDIO AGRAVADO en contra de los señores EDWIN CÉSAR NUMPAQUE GARCÍA Y JAVIER LONDOÑO CASTRO”

Es de anotar que, el Tribunal Administrativo del Meta con providencia de fecha 27 de junio de 2018 confirmó la decisión de primera instancia dada en la audiencia inicial del 2 de marzo de 2015, en la que se negó los testimonios tanto de los demandantes como de la entidad demandada, las pruebas periciales y las solicitadas en cuanto al proceso disciplinario y penal militar (fol. 64-66 del cuaderno de segunda instancia y 461-462 respectivamente)

En ese orden de ideas, sólo queda la afirmación de los demandantes, olvidando estos en señalar en dónde existe la falla funcional de la administración al momento de desarrollar el operativo el 25 de diciembre de 2010 en el municipio de Mapiripan – Meta, el simple aporte al expediente dentro de los anexos de la demanda del manual de operaciones especiales de la Policía Nacional es insuficiente para determinar el error por acción u omisión de la institución demandada.

Es indiscutible la ausencia de medio de prueba idóneo, la cual permita inferir con certeza la responsabilidad de la Policía Nacional, es así como se desconoce el informe de balística, el cual debería demostrar si la munición y/o proyectil que impacto en la humanidad del señor Javier Londoño Castro procedió de arma de dotación oficial, toda vez que, esté fue recuperado como se anotó en informe pericial de necropsia No 20100101950001000153 practicada al extinto Javier Londoño Castro (fol. 318-321 y 487-490)

A su vez, hubiere determinado a quién se le entregó el arma de fuego, debido a que, armería podría confrontar con el archivo de entrega de armas e intendencia, pero se insiste, se desconoce esa información.

Por último, el Despacho aunque valoró la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en el proceso penal No 500016000567-2011-00766-00, está fue apelada, según el acta de audiencia de lectura de fallo visible a folio 535-537, en ese sentido es imposible declarar la configuración de eximente de responsabilidad de la Policía Nacional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez